

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2024**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	JJR-14481	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000294	12 DE AGOSTO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	0308-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000298	14 DE AGOSTO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **viernes (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000294

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología -INGEOMINAS- suscribió con la Señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, el Contrato de Concesión N° JJR-14481, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2 Hectáreas con 07304 m² localizado en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con una duración de Treinta (30) años, contados a partir del 24 de junio de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB N° 155 de 14 de junio de 2011, se aprobó dentro del Contrato de Concesión N° JJR-14481 el Programa de Trabajos y Obras PTO, para una producción de 12.672 m³ en dos sectores de explotación.

Mediante Auto PARB N° 0994 de 22 de agosto de 2016¹, la ANM aprobó para Contrato de Concesión N° JJR-14481 el Complemento del Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción de 12.672 m³ en dos sectores de explotación.

Según Resolución N° 000799 de 18 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, concedió licencia ambiental al título minero N° JJR-14481, la citada licencia autorizó como zona de explotación el área que resultó de la superposición realizada entre el área del Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga – DMI y el polígono con las siguientes coordenadas:

Area 1 Fuera DMI		
Pto	Norte	Este
18	1105882.52	1282692.85
6	1105871.7	1282802.8
19	1105711.17	1282923.12
Area de 10.806 m ²		

Area 2 Fuera DMI		
Pto	Norte	Este
1	1105588.1	1283015.1
2	1105537	1283000
15	1105566	1283012
14	1105532	1283000
Area de 460 m ²		

¹ Notificado por Estado No. 0067 del 15/09/2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

Actualmente el título minero JJR-14481, presenta medida preventiva de suspensión de labores de explotación emitida por la CDMB según oficio radicado N° 201740 de 29 de diciembre de 2017.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002938232 de fecha 23 de febrero de 2024, la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, titular del Contrato de Concesión N° JJR-14481, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor FERMIN CHAPARRO SANABRIA identificado con la cedula de ciudadanía número 91.273.100, por perturbación en el área del título minero, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) La actividad minera que el señor ejerce está realizada sin ningún tipo de seguridad e higiene minera, igualmente el señor hace un aprovechamiento de los recursos naturales, sin realizar ningún reporte de regalías, pago de pólizas mineras y ninguna responsabilidad establecida por la autoridad.

El señor FERMINI CHAPARRO SANABRIA, representa una perturbación directa a la concesión minera JJR-144981, ya que está realizando una actividad que no es permitida por el titular minero, tampoco cuenta con permiso de la autoridad minera, ni la autoridad ambiental...

... A continuación se establecen las coordenadas, en las cuales se realiza la labor de minería o extracción ilegal de material, quema de cobertura vegetal y disposición de escombros y residuos:

Imagen 2. se puede observar la quema de la cobertura vegetal. Lat 7.15406N – Lon 73.12100W.

Imagen 3. acumulación de material para su posterior cargue coordenada Lat 7,15420°N – Lon 73,12199°W.

Imagen 4. Disposición de residuos Lat 7,15422°N – Lon 73,12130°W.

Imagen 5. acumulación de materia para su posterior cargue, en la misma imagen se puede observas la quema de cobertura vegetal coordenada Lat 7,15424 °N - on 73. 1220.

Imagen 6. Escombros dispuestos dentro del título minero JJR-14481, por parte de terceros. 7.15417N 73.12131W (...)

De igual forma, la querellante adjuntó a la petición lo siguiente: registro fotográfico de cinco (5) imágenes y las coordenadas indicando la actividad que se realiza (*extracción ilegal de material, quema de cobertura vegetal y disposición de escombros y residuo*).

Mediante Auto PARB N° 0133 del 02 de marzo de 2024², se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesto por la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, titular del Contrato de Concesión N° JRR-14481, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 05 de abril de 2024**. Para efectos de surtir la notificación al querellados esto es, al señor **FERMIN CHAPARRO SANABRIA** identificado con la cedula de ciudadanía número **91.273.100**, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20249040490321 del 22 de marzo de 2024, enviado el 22 de marzo de 2024 a los correos electrónicos: contactenos@bucaramanga.gov.co

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040490311 del 22 de marzo de 2024, enviada el 22 de marzo de 2024 a los correos electrónico: olgalucia_46@hotmail.com, alejandrarinconduarte@gmail.com, y consultoriasminerasbga@gmail.com, se requirió a la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga el 02 de abril de 2024 y desfijado el 03 de abril de 2024, y del aviso fijado el día 03 de abril de 2024 en lugar cercano al predio lugar de los hechos, suscrito por la señora SONIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

YANETH GARCIA BENITES, secretaria administrativa de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, de fecha 04 de abril de 2024.

El 05 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, diligencia que fue iniciada en el despacho del Centro de Atención Municipal Especializada (CAME), de Bucaramanga a la cual asistieron el señor ELKIN ALONSO PEDRAZA PEÑA, como delegado de la titular minera, (según autorización escrita) en representación de la Alcaldía Municipal como testigo del inicio de la diligencia el Doctor HECTOR SANTANA CALA, abogado de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, por parte de la ANM, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y a la Ingeniera de Minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA, por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir a ELKIN ALONSO PEDRAZA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.650.778, quien solo se limitó a presentar la autorización y disponerse para hacer acompañamiento hasta el lugar de la presunta perturbación.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor ELKIN ALONSO PEDRAZA PEÑA, como delegado de la titular minera, parte querellante, igualmente la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y la Ingeniera de Minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA, dentro de la visita se realizó un recorrido a los puntos de las perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

Por medio de Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-008-2024 del 16 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión JJR-14481 en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

- *“La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del señor Elkin Alfonso Pedraza, como delegado por parte de la titular minera la señora Olga Lucía Celis Bernal (querellante). Por parte de los querrelados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, participaron la Abogada Lorena Muegues y la Ingeniera de Minas Luz Esmeralda Montes Daza.*
- *El título minero JJR-14481 se encuentra contractualmente en el Octavo año de la etapa de Explotación, en el período comprendido del 23/06/2023 al 22/06/2024; cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2011 y una modificación aprobada en el año 2016 para explotación de Materiales de Construcción por sistema cielo abierto.*
- *El título minero JJR-14481 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 00799 de 18 de agosto de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB. No obstante, actualmente el título presenta medida preventiva de suspensión de labores de explotación emitida por la CDMB según oficio radicado No 201740 de 29/12/2017.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados en la querrela por la titular minero la señora Olga Lucía Celis Bernal (querellante) como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1, 2, 3, 4 y 5; luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que todos los puntos **SI** se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N°JJR-14481, específicamente hacia la parte Norte del polígono, así como se localizan en un área proyectada para trabajos según el PTO aprobado.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico AnnA Minería, se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

- Los puntos referenciados como P1 (socavón), P2 (piscina sin material acumulado) y P5 (Talud) efectivamente corresponden a labores de minería, no obstante, fue evidente durante la diligencia que estos no han tenido laboreo reciente, de igual manera durante la diligencia no se encontró personal laborando en actividades mineras, ni maquinaria ni equipos.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión JJR-14481, **SI SE PRESENTA** una perturbación, en el Punto P1, P2, P3, P4 y P5, como se describe a continuación:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7,15406°N	73,12100°W	Socavón
PUNTO 2	7,15420°N	73,12199°W	Material acumulado al margen del Río Surata
PUNTO 3	7,15422°N	73,12130°W	Escombros
PUNTO 4	7,15424°N	73,12200°W	Piscina sin material acumulado
PUNTO 5	7,15417°N	73,12131°W	Talud

- Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado N° 20241002938232 del 23 de febrero de 2024.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002938232 el 23 de febrero de 2024, por la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJR-14481, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PAR N° PARB-AMP-ADM-0008-2024 del 16 de abril de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, puesto que no se pudo evidenciar que dichas labores están siendo realizadas por el señor **FERMIN CHAPARRO SANABRIA**, y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° JJR-14481, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión No. JJR-14481, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quien o quienes realizan la actividad de extracción de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

materiales de construcción, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Bucaramanga, del departamento de Santander, así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7,15406°N	73,12100°W	Socavón
PUNTO 2	7,15420°N	73,12199°W	Material acumulado al margen del Río Surata
PUNTO 3	7,15422°N	73,12130°W	Escombros
PUNTO 4	7,15424°N	73,12200°W	Piscina sin material acumulado
PUNTO 5	7,15417°N	73,12131°W	Talud

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° JJR-14481, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Bucaramanga departamento de Santander:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	7,15406°N	73,12100°W	Socavón
PUNTO 2	7,15420°N	73,12199°W	Material acumulado al margen del Río Surata
PUNTO 3	7,15422°N	73,12130°W	Escombros
PUNTO 4	7,15424°N	73,12200°W	Piscina sin material acumulado
PUNTO 5	7,15417°N	73,12131°W	Talud

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° JJR-14481, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Señor Alcalde Municipal de Bucaramanga- Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, el desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0008-2024 del 16 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – Se requiere a la titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, para que allegue a la Autoridad Minera un plan de contingencia para mitigar el riesgo de la labor tipo socavón localizada en las coordenadas; LATITUD: 7,15406°N y LONGITUD: 73,12100°W, el cual debe estar articulado con el comité municipal de gestión de riesgo y de Bucaramanga- Santander, toda vez que dichas labores, representan riesgo de caída para las personas que transiten por dicho sector.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-008-2024 del 16 de abril de 2024.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0008-2024 de fecha 16 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de la PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogado Contratista PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000298

DE 2024

(14 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 992178 de fecha 25 de Julio de 1997, proferida por la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, se otorgó a la sociedad MINERA LA PETER LIMITADA, la Licencia 0308-68, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 2.224 m², por un término de un (1) año, contado a partir del 21 de noviembre de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Con Resolución N° 1170-0010 de fecha 19 de febrero de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2003, proferida por la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, se otorgó a la sociedad MINERA LA PETER LIMITADA, la Licencia N° 0308-68, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 2.223,9167 m², por un término de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2003.

A través de la Resolución N° 000610 del 11 de julio de 2003, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, aprobó el Plan de Manejo Ambiental PMA para el área del título minero N° 0308-68.

Según Resolución N° GTRB-0136 de julio 13 de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, se declaró surtido el trámite de aviso y perfecciono la cesión total de derechos y obligaciones del título No. 0308-68 a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con NIT 900307948-0.

De conformidad con el Concepto Técnico GTRB-416, ratificado mediante Concepto Técnico N° GTRB-073 del 14 de marzo de 2012, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aprobó para la Licencia de Explotación N° 0308-68 el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la explotación del mineral Oro.

Atendiendo la Resolución N° 1238 del 30 de abril de 2013¹, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- se creó el Parque Natural Regional Paramo de Santurbán.

¹ Incluido en la plataforma del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

Mediante Resolución N° 2090 del 19 de diciembre de 2014², expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el páramo jurisdicción Santurbán-Berlín.

El 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL el Contrato de Concesión N° 0308-68, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de Santander, en una extensión de 9,224 hectáreas, con una duración total de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintidós (22) días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN, la cual se surtió el 26 de junio de 2015

De conformidad con la Resolución N° 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero N° 0308-68, presenta superposición parcial con la zona de Paramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín - Área Para Restauración.

Mediante escrito radicado N° 20241003125122 del 07 de mayo de 2024, el señor CRISTIAN QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

*“(…) **CUARTO:** Queremos manifestar y poner en conocimiento de la autoridad minera que hemos detectado hechos anómalos por parte de terceros indeterminados en el área del contrato N° 0308-68 que perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, colocando en alto riesgo la continuidad y garantía de nuestro trabajo en la fase en que actualmente nos encontramos. Estos hechos se concretan en que, dentro del área del contrato en mención, se están llevando a cabo de manera totalmente ilegal, anti técnica e irracional la extracción del mineral oro, perturbando de manera inminente las actividades mineras del único titular del contrato, de la Empresa MINERA VETAS.*

***QUINTO:** Los terceros que se encuentran realizando labores mineras en el área del Contrato de Concesión 0308-68, están ubicados en las coordenadas que se muestran en la siguiente tabla, en la que también se especifican las labores ilegales desarrolladas, con su respectivo registro fotográfico.*

En la actualidad, se ha observado el inicio de labores en un antiguo túnel, presumiblemente llevadas a cabo por mineros informales. A continuación, se detallan las coordenadas de la bocamina conocida como "Pedrete":

en: CTM12 X/Y			Origen: Magna Colom Bogotá		Origen: WKID 4686 Lat/Lc	
Nombre	X	Y	X	Y	Lat	Lon
Bocamina Pedrete.	5.013.935	2.366.23	1.300.77	1.132.934	N 7,31443°	W 72,87370°

(…)”

A través de Auto PARB N° 0243 de fecha 16 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso ADMITIR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto SE FIJÓ fecha y hora para realizar la diligencia el día 06 de Junio de 2024 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las

² Incluido en la plataforma del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), y se dispuso requerir al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) a fin de realizar la indicación del lugar (es) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y a la Ingeniera de Minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0243 de fecha 16 de mayo de 2024 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante los días 29 de mayo al 4 de junio de 2024 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Vetas (Santander), el señor Camilo Alexis Moreno Morales.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 06 de junio de 2024, diligencias que fueron iniciadas en el despacho del Secretario General y de Gobierno Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor GEOVANNY JACOME, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular, parte querellante; de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según consta en el acta.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2024 del 07 de junio de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 0308-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del señor Giovanni Jacome, como delegado por parte de la empresa titular Minera Vetas(querellante). Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, participaron la Abogada Lorena Muegues y la Ingeniera de Minas Luz Esmeralda Montes Daza.*
- *El contrato de concesión N° 0308-68, con una duración de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintidós (22) días, se encuentra. actualmente transcurre la quinta anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26/06/2023 y el 25/06/2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Concepto técnico GTRB N° 416 del 10 de diciembre de 2010 para una producción de 9.000 ton/año de roca mineral. Con un tenor de 15.0 gr/ton.*
- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Con el acompañamiento del Ingeniero Giovanni Jácome, en su condición de autorizado por la empresa titular Minera Vetas, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero N° 0308-68. En la tabla N° 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados en la querrela por la empresa titular Minera Vetas(querellante) como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1, 2, 3 y 4; luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que todos los puntos **SI** se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N°0308-68.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico AnnA Minería, se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión 0308-68, **SI SE PRESENTA** una perturbación, en el Punto P1, P2, P3 y P4, como se describe a continuación:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	07.31452	072.87355	BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 2	07.31440	072.87366	Caseta metálica (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 3	07.31438	072.87368	Escombrera (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 4	07.31443	072.87370	Vía de acceso al sector de la BM Pedrete (dentro del polígono 0308-Coordenada suministrada por la empresa titular)

- Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado N° 20241003125122 del 07 de mayo de 2024, en el cual se incluye la coordenada suministrada por la empresa titular Minera Vetas (P4) y se incluyen otros puntos de georreferenciación encontrados en campo. (P1, P2, P3)
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de VETAS para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con no permitir trabajos mineros realizados por personas indeterminadas en los siguientes puntos:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA DE VERIFICACION
PUNTO 1	07.31452	072.87355	BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 2	07.31440	072.87366	Caseta metálica (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 3	07.31438	072.87368	Escombrera (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 4	07.31443	072.87370	Vía de acceso al sector de la BM Pedrete (dentro del polígono 0308-Coordenada suministrada por la empresa titular)

- Lo anterior teniendo en cuenta que en dichos puntos se han realizado labores mineras no autorizadas por parte de la empresa titular Minera Vetas, realizando extracción de material y generando afectaciones al medio ambiente provocando contaminación dentro del área del Contrato de Concesión N°0308-68.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de VETAS CDMB para lo de su competencia.
- Se recomienda a quien corresponda que se realice el sellamiento de la labor BM Pedrete localizada en las coordenadas LATITUD: 07.31452°N y LONGITUD: 072,87355°W, por ser una labor abandonada, sin actividad por parte de la empresa, representa riesgo para las personas que transiten por dicho sector. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003125122 del 07 de mayo de 2024, por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular en las coordenadas **latitud:** 07.31443 **longitud:** 072.87370, se observó vía de acceso al sector de la Bocamina Pedrete; coordenadas **Latitud:** 07.31452 **longitud:** 072.87355, está la Bocamina Pedrete, coordenadas **Latitud:** 07.31440 **longitud:** 072.87366, se observó una Caseta metálica y en las coordenadas **latitud** 07.31438 **longitud:** 072.87368, hay escombreras, y de acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación, e identificados en este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

informe como puntos 1, 2, 3 y 4; luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que todos los puntos **SI** se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N°0308-68, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0014-2024 del 07 de junio de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 0308-68, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención , en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Vetas, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA VERIFICACION
PUNTO 1	07.31452	072.87355	BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 2	07.31440	072.87366	Caseta metálica (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 3	07.31438	072.87368	Escombrera (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 4	07.31443	072.87370	Vía de acceso al sector de la BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68) Coordenada suministrada por la empresa titular

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° 0308-68, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Vetas departamento de Santander

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACION ENCONTRADA EN VISITA VERIFICACION
PUNTO 1	07.31452	072.87355	BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 2	07.31440	072.87366	Caseta metálica (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 3	07.31438	072.87368	Escombrera (dentro del polígono 0308-68)
PUNTO 4	07.31443	072.87370	Vía de acceso al sector de la BM Pedrete (dentro del polígono 0308-68) Coordenada suministrada por la empresa titular

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero N° **0308-68**, en las coordenadas ya indicadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0308-68”

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas (según tabla anexa), de igual forma, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2024 del 07 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2024 del 07 de junio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Se requiere al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, para que realice el sellamiento de la labor BM Pedrete localizada en las coordenadas LATITUD: 07.31452°N y LONGITUD: 072,87355°W, por ser una labor abandonada, sin actividad por parte de la empresa, la cual representa riesgo para los que transiten por dicho sector.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2024 del 07 de junio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos”, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0308-68, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC